

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025.

## CASO 990-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 990-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza si una sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes con respecto a la legitimación activa de la acción de hábeas data.

La Corte acepta la acción al concluir que no existía legitimación activa para presentar la acción de hábeas data dado que el accionante no era legitimado para el efecto ni la información trataba sobre sí mismo o sobre sus bienes.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 05 de mayo de 2021, Ronny Guillermo Rodríguez Quiñónez (“accionante”) presentó una acción de hábeas data en favor de Eliecer Avigail Rangel Quiñónez (“beneficiaria”), quien para ese momento había fallecido.<sup>1</sup> Además, se contó con la PGE. La acción se presentó en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“Registro Civil”). El proceso se signó con el número 09209-2021-01957.
2. El accionante planteó la acción porque se habría configurado una negativa tácita del Registro Civil para rectificar el dato personal relativo al “sexo” en los documentos de identidad de la beneficiaria. Se alegó que por error se le registró como hombre cuando es “mujer biológicamente y así se ha identificado” y que habría solicitado reiteradamente el cambio.<sup>2</sup> El Registro Civil se habría negado porque el cambio requería el “acta original de registro de nacimiento” que sería “inexistente”. En función de ello, el accionante alegó la violación del derecho a la identidad del artículo 66.28 de la Constitución y solicitó la rectificación del dato, disculpas públicas y una indemnización por \$3000.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El accionante compareció como abogado por sus propios derechos. En la demanda se solicitó notificar a Diana Inosencia Valencia Rangel como hija y heredera conocida de la beneficiaria.

<sup>2</sup> A su demanda adjuntó documentos de respuesta a sus peticiones de 2015 y 2021.

<sup>3</sup> El 25 de mayo de 2021, Diana Inosencia Valencia Rangel compareció al proceso indicando que se le tenga en cuenta en calidad de heredera de la persona afectada pues afirmó ser su hija.

3. El 30 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de hábeas data. La jueza de la Unidad Judicial estimó que el accionante no tenía legitimación activa porque no era titular de los datos ni sería representante pues no tendría procuración judicial y, aun si la tuviera, “habría dejado de surtir efectos en virtud de la muerte de la mandante”. Sin perjuicio de ello, indicó que de conformidad con los artículos 43 y 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”) la petición para realizar “cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas” tiene una vía judicial. Asimismo, indicó que la determinación de si se trata de un “cambio esencial” es una cuestión materia de conocimiento de jueces ordinarios a través del COGEP. Añadió que la pretensión del accionante excede la competencia del hábeas data porque se “obra a favor de una persona fallecida, quien por ese motivo ya no es titular de derecho” y porque se solicitó una indemnización dineraria. El accionante y la hija de la beneficiaria interpusieron recurso de apelación por separado.
4. El 21 de enero de 2022, en voto de mayoría, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó los recursos de apelación, revocó la sentencia de la Unidad Judicial y aceptó la acción de hábeas data. La Sala Provincial declaró la vulneración del derecho a la identidad de la beneficiaria y ordenó al Registro Civil que rectifique el dato de “hombre” a “mujer”. La Sala Provincial estimó que la vulneración persiste incluso después de su fallecimiento pues se estableció en documentos de identidad que la beneficiaria era “hombre” y porque el Registro Civil no atendió las peticiones de la beneficiaria cuando estaba viva. La hija de la beneficiaria solicitó ampliación.
5. El 18 de febrero de 2022, la Sala Provincial negó la ampliación indicando, en lo principal, que no consideraba necesaria la reparación a través del pago de dinero.
6. El 24 de marzo de 2022, el Registro Civil (también “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de enero de 2022.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda y requirió a la Sala Provincial que presente un informe de descargo.<sup>4</sup> El 09, 11 y 15 de agosto de 2022 fue atendido el requerimiento.

---

<sup>4</sup> El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

8. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 18 de septiembre de 2025. El 25 de septiembre de 2025, el Registro Civil informó que la partida de Eliecer Avigail Rangel Quiñónez consta registrada como mujer.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica (artículos 76, 76.7 literal l) y 82 de la Constitución).

11. El Registro Civil plantea una posible manifiesta improcedencia del hábeas data pues considera que existía una vía distinta para tratar la petición planteada. Para ello afirma:

11.1. El artículo 31 de la LOGIDC dispone que, ante la inexistencia de una inscripción de nacimiento de una persona mayor de 18 años, esta se efectuará mediante “vía judicial”.

11.2. La eventual rectificación no le correspondía a la justicia constitucional sino a los jueces de la familia, conforme la resolución 03-2014 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial 295 de 23 de julio de 2014.

11.3. El artículo 76 de la LOGIDC determina que la rectificación judicial se debe impulsar cuando no exista la prueba necesaria **para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales** en el sexo.

11.4. El artículo 43 de la LOGIDC indica que la inscripción de nacimiento de personas fallecidas es posible, entre otros, por los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años.

11.5. La sentencia 138-16-SEP-CC señala que alejarse de los fines del hábeas data deviene en su manifiesta improcedencia pues puede constituir una superposición



a otras garantías, como a la acción de acceso a la información pública, y a otras acciones de carácter ordinario, como la exhibición de documentos.

12. Para el Registro Civil, la Sala Provincial confunde la legitimación amplia “propia” de la acción de protección, respecto al hábeas data, desconociendo los artículos 92 de la Constitución, 49, 50 y 51 de la LOGJCC. Además, indica que no “es correcto interpretar como una limitación” lo anterior, por el contrario, se busca “la protección de datos personalísimos” por lo que “solo el titular de los mismos le corresponde activar la garantía”. De lo contrario, “cualquier persona” podría afectar información de un tercero “como sucedió en el presente caso”.
13. La entidad accionante manifiesta que no se negó a realizar la rectificación de datos, sino que “la inscripción de nacimiento que debería ser objeto de la rectificación, no existe en nuestros archivos”. Ante ello señala que “es imperativa la existencia de la inscripción de nacimiento del titular de los datos para que en la misma se pueda asentar la nota marginal que modifique la información constante en la misma” (no se reproduce el énfasis del original).
14. Sobre la base de lo expuesto, el Registro Civil solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

15. El 09 y 15 de agosto de 2022, Henry Robert Taylor Terán y Ricardo Jiménez Ayoví, en calidad de jueces que emitieron la decisión impugnada, presentaron su informe de descargo solicitando que se rechace la demanda. En lo principal, indican lo siguiente:
  - 15.1. La decisión impugnada cuenta con motivación suficiente y tomó en cuenta los argumentos relevantes de las partes. Añaden que, conforme el artículo 51 de la LOGJCC, el accionante se encontraba legitimado para presentar la acción de hábeas data a favor de cualquier persona pues existe una “legitimación amplia”. Para el caso concreto compareció el accionante y apeló la sentencia de primera instancia Diana Inosencia Valencia Rangel, “ambos hijos” de la persona a la que en vida se le vulneró el derecho constitucional y cuyos efectos continuaban en el tiempo. En esa línea, afirman que podían reclamar sobre los datos de su grupo familiar.
  - 15.2. Optaron por “la realización del derecho de fondo” frente a “cerrar el paso de la garantía”. Además, consideran que, en todo caso, es una oportunidad para que la Corte Constitucional aclare la controversia.

- 15.3.** Es falaz que se estaría dando vía libre para que cualquier persona pueda plantar hábeas data respecto de datos de terceros porque la sentencia tiene efectos inter-partes. Agregan que su sentencia tutela derechos que por años no pudieron “lograrse” en sede administrativa a causa del Registro Civil.
- 16.** El 11 de agosto de 2022, Kléber Augusto Puente Peña, en calidad de juez que emitió un voto salvado respecto de la decisión impugnada, presentó su informe de descargo. El juez en definitiva indica que el Registro Civil no cuestionó su actuación en el voto salvado “sobre el cual deba descargar mi actuación”.
- 4. Planteamiento de los problemas jurídicos**
- 17.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>5</sup>
- 18.** Se advierte que los cargos de la demanda se centran en una posible manifiesta improcedencia y una falta de legitimación del hábeas data.
- 19.** Esta Corte encuentra pertinente abordar el cargo con respecto a la presunta falta de legitimación activa, con base en el principio *iura novit curia*, con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Así, conforme el principio referido, si bien la entidad accionante alega la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte encuentra pertinente tratar el cargo con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto porque se plantea una presunta inobservancia de las reglas de trámite relacionadas con la legitimación activa del hábeas data y aquel cargo se relaciona con la misma. Además, dado que, la autoridad judicial accionada trató como parte al accionante del hábeas data, se considera que el tema debe ser abordado como un tema de fondo.<sup>6</sup> De tal forma se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar la regla de trámite sobre la legitimación activa del hábeas data?
- 20.** Luego, en cuanto al cargo relacionado con una posible improcedencia manifiesta del hábeas data, se tratará dicho cargo a través del derecho a la seguridad jurídica, conforme se ha hecho en casos previos.<sup>7</sup> A partir de ello, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica ya

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 51.

<sup>7</sup> Al respecto, se pueden revisar las sentencias en los casos 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023 o 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025.

que la acción de hábeas data sería manifiestamente improcedente al resolver una controversia que debía sustanciarse por la justicia ordinaria?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar la regla de trámite sobre la legitimación activa del hábeas data?

21. La Constitución, en el artículo 76.1, determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
22. Este Organismo caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>8</sup>
23. La entidad accionante alega que se habría desconocido la regla de trámite en relación con la legitimación activa en desconocimiento de los artículos 92 de la Constitución, 49 y 51 de la LOGJCC.
24. El artículo 92 de la Constitución, en lo pertinente, señala que “[t]oda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho” para plantear un hábeas data. A su vez, el artículo 49 de la LOGJCC menciona que la legitimación activa de esta garantía corresponde a “toda persona [en relación con] el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes” y, en similar sentido indica que, “[e]l titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos”. De igual manera, el artículo 51 de la LOGJCC determina que “[t]oda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data”.
25. La Sala Provincial menciona que el accionante sí está legitimado porque si bien el artículo 92 de la LOGJCC sobre el hábeas data “prescribe que la persona titular podrá solicitar la rectificación de los datos” aquello “no significa que deja sin efecto la

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

posibilidad de que lo haga cualquier persona como lo prescribe el Art. 86.1” de la Constitución pues “no se hace exclusión”. Entonces, a juicio de la Sala Provincial la acción de hábeas data tiene legitimación activa abierta, por lo que cualquier persona puede proponerla, con independencia de si es el titular o no de los datos. En ese sentido, concluyó que Ronny Guillermo Rodríguez Quiñónez podría presentar la acción de hábeas data en favor de Eliecer Avigail Rangel Quiñónez. Así, si bien Diana Inosensia Valencia Rangel, hija de la beneficiaria compareció al proceso, la Sala Provincial estimó que Ronny Guillermo Rodríguez Quiñónez directamente estaba legitimado.

26. Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en la acción de protección, en la cual la regla general es que esta tenga el carácter de abierta, en el caso del hábeas data, existen derechos en conflicto que pueden verse seriamente lesionados con una disposición que reconozca la legitimación activa abierta. Si no existe un acto de voluntad expreso que permita al legitimado activo comparecer a nombre del titular de los derechos constitucionales, el derecho a la intimidad y otros que dependen de la confidencialidad de la información personal estarían desprotegidos contra el uso malicioso de la acción. Es por ello que los artículos 92 de la Constitución y 51 de la LOGJCC reducen la legitimación activa a “[t]oda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto”.
27. Esta Corte encuentra que se desprende una regla de trámite de las normas procesales señaladas que implica que existe legitimación activa del hábeas data cuando se presenta por los propios derechos de la persona sobre la cual versa la información o por su representante legitimado. En ese sentido, la legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.
28. En el caso, quien presentó el hábeas data no tenía legitimación para hacerlo pues no se encuentra en ninguno de los dos escenarios de legitimación que la Constitución y la LOGJCC prevén para efectos de poder presentar una acción de habeas data. Así, el accionante de origen no era titular de los datos pues la beneficiaria era una persona distinta ni tampoco era su representante legitimado para el efecto pues no presentó una procuración judicial. Incluso, de haberse presentado, aquella habría dejado de surtir efectos en virtud de que la beneficiaria falleció para el momento de presentación de la acción de hábeas data. Tampoco la demanda fue planteada en conjunto con la heredera de la beneficiaria sino por los propios derechos del accionante. En consecuencia, se inobservó la regla de trámite mencionada y se cumple el elemento (i).
29. Ahora corresponde verificar el elemento (ii), es decir, si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional por la inobservancia de la regla de trámite.

30. Esta Corte encuentra que sí se verifica la transgresión del debido proceso en cuanto principio porque las partes en litigio no fueron juzgadas a través de un procedimiento que haya tendido, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. El debido proceso debe asegurar a las partes la estabilidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones. Tales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia.
31. De ahí que la Sala Provincial, al haberse planteado la posibilidad que un tercero accione una garantía jurisdiccional de hábeas data para modificar información sensible de una tercera persona sin tener ninguna relación con la misma, no tiene razón alguna que justifique su proceder sin menoscabar el valor de ser sometido a un juicio justo.
32. La Corte concluye, por todo lo expuesto, que la decisión impugnada vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
33. Dado que se ha respondido afirmativamente el presente problema jurídico, esta Corte no encuentra necesario continuar con la resolución del segundo problema jurídico planteado.

## 6. Reparación

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.
35. En el caso bajo análisis, dada la declaración de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos a las partes, por la falta de legitimación activa en la acción de hábeas data, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada. Con ello, lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa a fin de que conozca nuevamente la apelación de la acción presentada. No obstante, la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la falta de legitimación de la misma.
36. En supuestos como este, en los que la sentencia de esta Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, se ha establecido que el reenvío

deviene inútil.<sup>9</sup> Por lo que, en este caso, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la falta de legitimación de la demanda de la acción de hábeas data, no se dispone el reenvío. Como consecuencia de lo anterior, corresponde disponer el archivo de la acción de hábeas data.

- 37.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte observa que el 25 de septiembre de 2025, el Registro Civil informó que cambió el dato “sexo” de “hombre” a “mujer” en los registros de la beneficiaria en virtud de la sentencia impugnada. En consecuencia, dado que una vez ejecutoriada una sentencia, esta es de inmediato cumplimiento y debe ser ejecutada, se encuentra que la reparación dispuesta en el proceso de origen ya fue cumplida por las autoridades obligadas. Por lo que, dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa no puede afectar la reparación que se recibió en la acción de hábeas data. Además, en este caso en particular resulta especialmente relevante que la beneficiaria ha fallecido. Por tanto, como ha sido resuelto previamente en casos similares, esta Corte estima que la presente sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación integral suficiente, sin que esto implique un pronunciamiento sobre los hechos de origen del caso.<sup>10</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 990-22-EP.**
- 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del Registro Civil.**
- 3. Dejar sin efecto la sentencia de 21 de enero de 2022 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean el caso, esta decisión no conlleva la reversión del registro vigente, en el cual consta “mujer” en la inscripción de nacimiento de la beneficiaria, así como en el certificado de defunción y en los demás documentos que resulten pertinentes.**
- 4. Ordenar el archivo de la acción de hábeas data 09209-2021-01957.**

<sup>9</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 89 y sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 65.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 33 y sentencia 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 36.

5. Declarar que esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**